

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD. INTERNO:	157624089001-2017-00099-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CELY
DEMANDADO	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ y SILVIA ROJAS S.

Se ocupa el despacho en evaluar y decidir si debemos reponer el auto interlocutorio proferido el seis (6) de diciembre del año 2022 dentro del asunto referenciado objeto de decreto de terminación del proceso por reunión de lo reglado en el art 317 numeral 2° del CGP.

CUESTIÓN PREVIA

De la documental que antecede, registramos que avocamos conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa, el día 30 de junio de 2018, en acatamiento de acción constitucional fallada por la H. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Tunja del 17 de julio de 2018. Fs. 62 a 73 c.o.

De allí, surtimos enteramientos, notificaciones a las partes intervinientes, en cuanto hace a la liquidación del crédito y de costas procesales. Fs. 74 a 96 ídem.

Con fecha 15 de julio de 2020, decretamos medida cautelar de embargo de remanente que pudiesen desembargar en proceso 2017-0057 adelantado en el despacho judicial homólogo de Cucaita; oficiándose al respecto. El togado inscrito aquí en reposición, si fue diligente aclarando la toma del remanente decretado al explicar sus actuaciones en el radicado 2017-057 que se lleva en el Despacho Judicial de Cucaita, y en el proceso ejecutivo 2017-209 con radicación interna en este despacho de Sora 2017-099. Además, el coadministrador de justicia, por dichas calendas, solicitó ante este juzgado que se tomen las medidas respectivas para salvaguardar los intereses del proceso de la referencia, por lo que emitimos

auto del 27 de agosto de 2020 ante el homólogo funcional de Cucaita, a fin de encaminar la satisfacción del crédito incoado.

Derívase de lo anterior expuesto que el desistimiento tácito tratado en auto del 6 de diciembre del año próximo pasado en esta célula judicial, desde luego actualizado con el tracto reglado en el Art 317.2 literal b), fijado por el legislador para su declaratoria: no la discute la parte suplicante en cuanto hace al transcurso del mismo dentro de la actuación; porque uno de los objetivos del Código General del Proceso, a través de la figura del desistimiento tácito aplicada dentro de la actuación obrante, es la “descongestión de los despachos judiciales”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es una modalidad de desistimiento tácito que se decretó de plano, sin requerimiento previo, por no haber exhibido la parte interesada movimiento, actividad procesal alguna por un tiempo superior a los dos (2) años; únicamente obra solicitud ante este despacho, previamente a dicho tracto de tiempo, consistente en tomar las medidas respectivas para salvaguardar los intereses del proceso que cuenta con sentencia en firme de seguir adelante la ejecución como quedó anotado. Y así se hizo ante el homólogo funcional del vecino municipio de Cucaita, para efectos de concretar la medida cautelar relacionada, sin que obre gestión alguna de parte, signos vitales de trámite efectivo por escrito para la misma, durante más de dos (2) años.

En ese sentido, el legislador del art. 317 numeral 2° literal b) **in integrum del C.G.P.**; no obliga al Juzgado de Sora a requerir y/o imponer cargas procesales, con antelación y en relación con el tracto de tiempo que actualizó el decreto del desistimiento tácito, dada la situación especial en que dicha secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo en virtud del cual el demandante primero guardó silencio por más de dos años, sin traza alguna sobre actividad para efectivizar resultados favorables acerca del remanente que podía corresponderles en sede de la célula judicial de Cucaita; dejando caer el proceso en desistimiento.

Más aún, para la clase de trámite pendiente por adelantarse, no solicitaron oportunamente al menos con algunas actuaciones superfluas, la imposibilidad temporal o definitiva de haber logrado o no el recaudo del remanente diligenciado por el despacho; o la de solicitar oficiar ante el sistema financiero y/o cooperativas el embargo de dineros de la parte demandante; en síntesis, cualquier otra actuación que nos lleve a restringir la falta de diligencia y/o acuciosidad necesaria y oportuna, en aras de darle prevalencia al retiro de la consolidación de dicha regla procesal y acceder a la reposición.

En este caso, al relevarse el impugnante de llevar el proceso a su destino natural, avanzar en las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda; emerge una finalidad legítima y acorde con la Constitución Política como lo es la descongestión de los despachos judiciales.

Por otra parte, si por un momento pensamos que obtuvieron sentencia favorable de seguir adelante con la ejecución en sede del homólogo funcional de Samacá de fecha 8 de Marzo de 2018, y no hubo manera de hacerla efectiva en consideración a la inercia de los sujetos procesales y del paso del tiempo ampliamente dilucidados, y que el condenado se ha sometido a trámite de insolvencia: corre parejo que la súplica por este flanco cimentado en virtud de acta procedente del despacho de la doctora JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES del Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja; efectivamente devino en fracaso, al ser retirada la propuesta de insolvencia por togada inscrita.

De allí, para el intento de negociación de deudas por concepto del proceso ejecutivo singular que nos ocupa; efectivamente emerge inexistente en este proceso, cualquier aceptación de suspensión de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 y de todas las actuaciones consecuenciales, tal como aquí lo pretende actualizar con el Art 545 del CGP la parte impugnante que nos afirma estar sometido o condicionado todo el *iter procesal* obrante en este proceso ejecutivo singular : a la resolución por parte del Despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja , sin dar ni adosar medio de prueba alguno de su aserto. (Ex nihilo nihil fit).

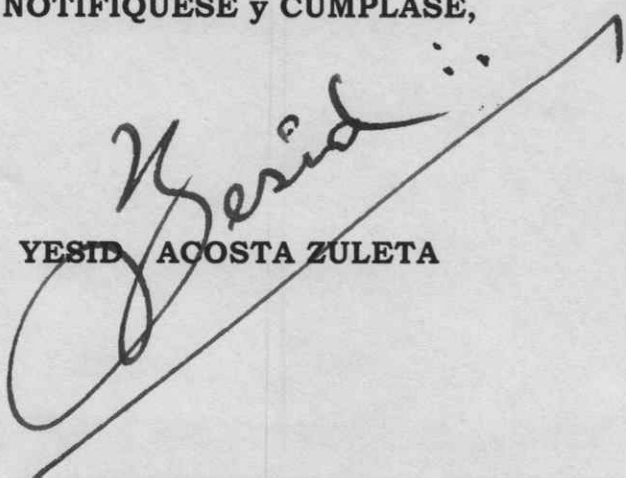
Puestas así las cosas, el medio de impugnación deberá ser rechazado por improcedente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reposición presentada por el togado JUAN ANDRES CASTELLANOS CÁRDENAS contra el auto de fecha seis (6) de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YESID ACOSTA ZULETA